



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de mayo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss y D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de abril de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss y D. xxxxx, representados por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 330/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 9 de noviembre de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por Dña. yyyyy, en representación de sssss y de D. xxxxx, frente a la Comunidad de Castilla y



León, por los daños sufridos en el vehículo de este último en un accidente debido al mal estado de la carretera por la que circulaba.

En el escrito de reclamación se señala que el día 17 de febrero de 2006, cuando D. xxxxx circulaba con su vehículo por la carretera xxxx, a la altura del punto kilométrico 42,3, colisionó con una piedra que se encontraba en el carril de circulación".

Solicita una indemnización de 826,26 euros, de los que 270 corresponden a D. xxxxx, y 626,26 a sssss, en virtud de las condiciones del contrato de seguro suscrito entre las partes.

Acompaña a la reclamación copia del poder otorgado a Dña. yyyyy, de la póliza de seguro suscrita por la reclamante, de la factura de reparación del vehículo, del permiso de conducción del titular y del informe estadístico de la Guardia Civil, en el que consta que "circulando el vehículo en sentido xxxxx colisiona con una piedra que se encuentra en el carril en un tramo de obras perfectamente señalizado".

Segundo.- El 20 de junio de 2007 se incorpora al expediente un informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en el que se hace constar, entre otros extremos, que la carretera en la que tuvo lugar el accidente es de titularidad autonómica.

Tras el nombramiento de instructor y secretario del procedimiento y la aportación por la parte reclamante de determinada documentación, el 2 de octubre de 2007 el Encargado del Taller del Servicio Territorial de Fomento informa que "es correcto el importe reclamado" y que la peritación se corresponde con los precios normales del mercado.

Por otro lado, en un informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación se señala "Que los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera. Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente, en el lapso de



tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes”.

Tercero.- Con ocasión del trámite de audiencia otorgado a la parte reclamante, ésta reitera la existencia de responsabilidad de la Administración Autonómica.

Cuarto.- El 19 de febrero de 2008 se formula propuesta de resolución de carácter estimatorio, al considerarse que concurren todos los presupuestos necesarios para el nacimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica

Quinto.- El 5 de noviembre de 2007, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de xxxxx, en virtud de lo establecido en el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de sssss y D. xxxxx, representados por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- Acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles, en concreto las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "Corresponde al



titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

Queda acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante. Así, del informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación se desprende que la carretera donde ocurrieron los hechos no se encuentra en condiciones adecuadas de conservación para que el tránsito de vehículos se produzca de una manera segura, al señalarse que "Los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto, y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera", y que "Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente, en el lapso de tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes".

Por otro lado, no se ha demostrado que el conductor no adecuara su actuación a las normas que regulan la utilización de vehículos a motor, debiendo tenerse en cuenta, además, que en el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico consta que el accidente se produjo a las 20:45 horas del día 17 de febrero de 2006, con lo que la visibilidad en ese momento de la tarde es notablemente inferior a la de otros.

Por ello, este Consejo Consultivo comparte el criterio que se contiene en la propuesta de resolución, de estimar la reclamación planteada, indemnizando en consecuencia a la reclamante con la cantidad de 826,26 euros, de los que 270 corresponden a D. xxxxx, y 626,26 a sssss, en virtud de las condiciones del contrato de seguro suscrito entre las partes.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, según dispone el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y D. xxxxx, representados por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.